

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 52
De 25/07/13
El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 576

Santiago de Cali, 18 de julio de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00161-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 17 de octubre / 17, a la 10:30 AM para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las

¹ "Audiencia Inicial
Art. 180. ()"

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()"

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 52

De 27/07/12

El Secretario ↓/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 563

Santiago de Cali, 17 de julio de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00418-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLGA BORJA TORO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 17 octubre/17, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios. En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, la señora Miryam López Aguirre, prestó por última vez sus servicios como Docente, en el Municipio de Bugalagrande, Valle; motivo por el cual, es competente, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011², se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, por competencia en virtud del territorio.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 52
 De 23/07/17
 Secretario, JV

hucp

² "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 532

Santiago de Cali, julio 21 de 2017

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00161-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante Miryam López Aguirre
Demandado Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por la señora Miryam López Aguirre, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Acontecer Fático:

Una vez analizado el expediente, encuentra el despacho que según certificado de salarios expedido a favor de la demandante, se observa que el último lugar de prestación de servicios de ésta fue el municipio de Bugalagrande - Valle.¹

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

¹ Ver folios 11-14 del expediente.

al principio de inembargabilidad prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, en tanto se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos.

CUARTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL y al BANCO POPULAR que de conformidad con la parte final del inciso tercero del párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, pongan disposición de este Juzgado las sumas de dinero retenidas en virtud de la medida cautelar ordenada, lo cual deberán realizar mediante la constitución de un depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045005 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia. Ello, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que *per se* significa que el crédito liquidado debe pagarse de inmediato a la ejecutante.

QUINTO: La presente medida se limita a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000 M/CTE).

SEXTO: SE ORDENA a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

SÉPTIMO: COMPULSAR copias de este proceso con destino tanto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se determine la presunta responsabilidad disciplinaria y penal en que hayan podido incurrir los funcionarios de la UGPP que han omitido el cumplimiento del mandamiento de pago emitido por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 149 de febrero 27 de 2015, reiterado a través de sentencia No. 27 de febrero 24 de 2016 y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia de enero 27 de 2017, lo que a la postre ha generado que el capital y los intereses moratorios se sigan incrementando dado que la obligación ejecutada es permanente y de tracto sucesivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 52 De 27/07/17

El Secretario JU

Teniendo en cuenta que la UGPP sin justificación alguna ha incumplido el mandamiento de pago emitido por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 149 de febrero 27 de 2015, reiterado a través de sentencia No. 27 de febrero 24 de 2016 y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia de enero 27 de 2017, lo que a la postre ha generado que el capital y los intereses moratorios se sigan incrementando dado que la obligación ejecutada es permanente y de tracto sucesivo; se dispondrá la compulsión de copias de este proceso con destino tanto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente, a fin de que se determine la presunta responsabilidad disciplinaria y penal en que hayan podido incurrir los funcionarios de la UGPP encargados de cumplir tal orden, toda vez que esa conducta omisiva está causando detrimento patrimonial al Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo impetrada por la ejecutante mediante memorial obrante a folios 106 y 107 del cuaderno No. 2 del expediente, consistente en retener las sumas de dinero que estén o llegaren a estar situadas en la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP en cumplimiento de los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que estén o llegaren a estar situadas en la Dirección del Tesoro Nacional a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para el rubro de **pago de condenas judiciales y conciliaciones**, toda vez que la obligación que se ejecuta a través del presente proceso emana de una sentencia judicial. Ello, sin importar el carácter de inembargable que tienen dichos recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, dado que en el caso *sub examine* concurre una de las excepciones al principio de inembargabilidad prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos.

TERCERO: REQUERIR al BANCO POPULAR para que lleve a cabo el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP tiene depositados como titular en esa entidad bancaria, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 150 de febrero 27 de 2015, confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de auto interlocutorio de segunda instancia adiado febrero 1º de 2017, con la precisión de que sólo se podrán embargar los dineros **destinados exclusivamente para el pago de sentencias o conciliaciones**, sin importar su carácter de inembargables, por cuanto en el caso *sub examine* concurre una de las excepciones

De igual manera, se requerirá al BANCO POPULAR para que lleve a cabo el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP tiene depositados como titular en esa entidad bancaria, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 150 de febrero 27 de 2015, confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de auto interlocutorio de segunda instancia adiado febrero 1º de 2017, con la precisión de que sólo se podrán embargar los dineros **destinados exclusivamente para el pago de sentencias o conciliaciones**, sin importar su carácter de inembargables, por cuanto en el caso *sub examine* concurre una de las excepciones al principio de inembargabilidad prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, en tanto se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos.

La orden que precede se emite, teniendo en cuenta que la Subdirectora Financiera y la Tesorera de la UGPP emitieron certificación de fecha marzo 17 de 2017 en la que indican que esa entidad posee, entre otras, la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 denominada "*Sentencias y depósitos*"²⁸.

Como quiera que en este caso se encuentra ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que *per se* significa que el crédito liquidado debe pagarse de inmediato a la ejecutante, de conformidad con la parte final del inciso tercero del parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, se dispondrá que tanto la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL como el BANCO POPULAR, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, pongan disposición de este Juzgado las sumas de dinero retenidas en virtud de la medida cautelar ordenada, lo cual deberán realizar mediante la constitución de un depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045005 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso²⁹, el embargo se limita a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000), en virtud a que la liquidación del crédito aprobada por el Despacho a través de auto de sustanciación No. 376 de mayo 9 de 2017, arrojó la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$219.061.576)³⁰.

4. Otra decisión

²⁸ Folios 113 y 114 cuaderno 2.

²⁹ "**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

³⁰ Folios 315, 316, 325 – 328 c. 1-A.

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012, 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y 134 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: **i)** recursos de libre destinación, **ii)** recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o **iii)** recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

En consonancia con los anteriores planteamientos, podemos afirmar que en el caso *sub examine*, converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos, concretamente, el pago de unas diferencias de una pensión de jubilación y los intereses moratorios correspondientes.

Es que resulta claro que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por la necesidad de la demandante de conseguir el pago completo y oportuno de su pensión, sería injusto que se restringiera tal fin con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar precisamente son los que están destinados para el pago de condenas judiciales o conciliaciones.

En suma, se negará la medida cautelar impetrada por la ejecutante mediante memorial obrante a folios 106 y 107 del cuaderno No. 2 del expediente, consistente en embargar las sumas de dinero que estén o llegaren a estar situadas en la Tesorería del Ministerio de Hacienda a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en cumplimiento de los recursos del presupuesto general de la Nación destinados al pago de pensiones, pues, tal como se dijo anteriormente, esta entidad no tiene asignado presupuesto para el pago de pensiones, ya que éste está asignado al FOPEP, por cuanto es quien tiene la función de pagar las obligaciones reconocidas por aquella.

Contrario sensu, lo que si procede en este caso, es el embargo y retención de las sumas de dinero que estén o llegaren a estar situadas en la Dirección del Tesoro Nacional a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP para el rubro de pago de condenas judiciales y conciliaciones, toda vez que la obligación que se ejecuta a través del presente proceso emana de una sentencia judicial. Ello, sin importar el carácter de inembargable que tienen dichos recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, dado que en el caso *sub examine* concurre una de las excepciones al principio de inembargabilidad prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos.

- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*²⁶.

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*²⁷, como lo pretende el actor."

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

"...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

"...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

"...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto".

Con relación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

"...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena". (Subrayas originales del texto).

²⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

²⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96²¹. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Luego, en la sentencia C-543 de 2013 compiló las reglas de excepción al principio de inembargabilidad que esa Corporación ha fijado en diferentes sentencias de constitucionalidad desde 1992. Al respecto expuso:²²

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²³.*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²⁴.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²⁵*

²¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²³ C-546 de 1992

²⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

Así, en la sentencia C-354 de 1997 dijo el máximo Tribunal Constitucional que la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como de los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, establecida en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, no era absoluta por lo siguiente:²⁰

"5. La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el art. 63 de la Constitución en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

6. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

²⁰ Sentencia C-354 de agosto 4 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

derechos y prestaciones que las mencionas entidades hayan reconocido y los que reconozca ella misma.

- El FOPEP es una cuenta especial de la Nación adscrita al MINISTERIO DEL TRABAJO, sin personería jurídica, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario, que tiene como objeto el pago de las pensiones y demás prestaciones económicas reconocidas por las entidades públicas establecidas en la ley, entre ellas CAJANAL y la UGPP.

- Significa entonces que se encuentran divididas las funciones relativas al reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestaciones económicas, ya que, por una parte, la UGPP es quien tiene la función de efectuar el reconocimiento de tales derechos, y, por la otra, el FOPEP es quien realiza el pago de los mismos con los recursos que le son asignados por la Nación, y con base en la novedad que la UGPP le remita.

- En efecto, presupuestalmente el MINISTERIO DEL TRABAJO a través del FOPEP, es la entidad que ejecuta el gasto por concepto de las pensiones a cargo de CAJANAL (hoy UGPP), dentro del Presupuesto General de la Nación. Dicho de otra manera, el MINISTERIO DEL TRABAJO –FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP), es quien tiene asignado el presupuesto para el pago de los pensionados de CAJANAL (hoy UGPP).

- De lo anterior es lógico concluir que si bien la UGPP no administra recursos de la seguridad social para el pago de pensiones, dado que estos son administrados por el FOPEP, en tanto es quien tiene la función de pagar las obligaciones reconocidas por la UGPP, si está en capacidad de ordenar que dicho Fondo realice el respectivo pago, expidiendo el correspondiente acto administrativo y remitiéndole la novedad respectiva.

- Consecuentes con lo anterior, no resulta procedente el embargo de las sumas de dinero que estén o llegaren a estar situadas en la Tesorería del Ministerio de Hacienda a favor de la UGPP destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que de conformidad con el análisis hecho precedentemente esta entidad no tiene asignado presupuesto para el pago de pensiones, sino que éste está asignado al FOPEP, por cuanto es quien tiene la función de pagar las obligaciones reconocidas por la UGPP.

No obstante, tal circunstancia no es óbice para que la obligación ejecutada a través de este proceso sea cancelada con los recursos asignados a la UGPP para el pago de sentencias y conciliaciones, sobre los cuales aplica la excepción al principio de inembargabilidad, según pasa a explicarse a continuación:

Por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 y 63 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. Sin embargo, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones, con el

Precisa que los recursos de la UGPP, además de no corresponder a dineros del Sistema de Seguridad Social, también están amparados por la protección constitucional y legal de inembargabilidad, por corresponder a rentas incorporadas al presupuesto general de la nación¹⁸.

Asimismo allegó el funcionario del Banco Popular una constancia adiada marzo 17 de 2017 y signada por la misma Subdirectora Financiera y por la Tesorera de la UGPP, en la que éstas relacionan las siguientes cuentas corrientes autorizadas a nombre de la UGPP:¹⁹

- 110-026-00137-0 Gastos Personal
- 110-026-00138-8 Gastos Generales
- 110-026-00140-4 Caja Menor
- **110-026-00169-3 Sentencias y depósitos**
- 110-026-001685 Dirección Parafiscales –pagos de la planilla U PILA.

Explican que las anteriores cuentas son utilizadas exclusivamente para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la UGPP para el pago de los impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, IVA e ICA. Que de igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la seguridad social de los funcionarios de la UGPP y las deducciones que éstos autorizan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción –AFC, aportes voluntarios a fondos de pensiones y descuentos de libranzas.

Agregan que todas las obligaciones derivadas de la operación funcional de la UGPP son pagadas directamente y de forma exclusiva por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de cada tercero por cuanto el total del presupuesto asignado a la entidad corresponde a recursos del presupuesto nacional con situación de fondos.

Advierten que dentro de su presupuesto y en el manejo de sus cuentas, no le compete a la UGPP efectuar pago alguno por concepto de las prestaciones económicas legalmente reconocidas por ella, por cuanto el ente pagador legalmente establecido es el FOPEP.

3.7. De lo expuesto en los numerales que preceden, se colige que:

- La UGPP es una entidad adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que tiene, entre otras funciones, la de efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación –como es del caso CAJANAL EICE- o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando; también le compete la administración de los

¹⁸ Folio 109-112 cuaderno 2

¹⁹ Folios 13 y 14 cuaderno 2

**"1.- Unidad Ejecutora y Rubros de gastos
(...)"**

No.	CODIGO	UNIDAD EJECUTORA	NOMBRE EJECUTORA	UNIDAD	RUBRO PRESUPUESTAL	DESCRIPCION RUBRO PRESUPUESTAL
1	10500000	030101	DEPARTAMENTO DE PLANEACION - GESTION GENERAL	DE	A-3-5-1-1	MESADA PENSIONALES
	10500000	030101	DEPARTAMENTO DE PLANEACION - GESTION GENERAL	DE	A-3-5-1-8	CUOTAS PARTES PENSIONES
(...)						
	96300000	360101	MINISTERIO DEL TRABAJO -GESTION GENERAL	DEL	A-3-5-1-10	FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CAJANAL PENSIONES
	96300000	360101	MINISTERIO DEL TRABAJO -GESTION GENERAL		A-3-5-1-11	FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CARBOCOL

(...)" (Se resalta).

Significa lo anterior que el MINISTERIO DEL TRABAJO a través del FOPEP, es la entidad que ejecuta el gasto por concepto de las pensiones a cargo de CAJANAL (hoy UGPP), dentro del Presupuesto General de la Nación. Dicho de otra manera, el MINISTERIO DEL TRABAJO -FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP), es quien tiene asignado el presupuesto para el pago de los pensionados de CAJANAL (hoy UGPP).

3.6. Por otro lado, se tiene que el Asistente de Operaciones Bancarias de la Gerencia de Operaciones Bancarias y Apoyo Transaccional del Banco Popular, a través de oficio adiado 12 de junio de 2017, manifestó que no acató la orden de embargo proferida por este Juzgado por cuanto los recursos depositados de la UGPP son de carácter inembargables¹⁷.

Esta decisión la sustenta con un certificado de inembargabilidad, expedido en mayo 2 de 2017 por la Subdirectora Financiera de la UGPP, en el que expresa que las presuntas deudas por concepto de pensiones ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables. Que los dineros depositados en las cuentas bancarias de la UGPP, no son dineros de la seguridad social, es decir que no tiene ninguna cuenta bancaria con recursos parafiscales de la seguridad social, toda vez que éstos son administrados por el FOPEP. Que de insistirse con el embargo, se debe tener especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la seguridad social y no los recursos públicos propios de la UGPP, porque esa entidad no es pagadora de pensiones. Refiere que además del reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde reportar las novedades de nómina al pagador, que hoy corresponde al Consorcio Fopep 2015.

¹⁷ Folio 108 cuaderno 2

CENTRALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN -GIT SISTEMAS DE INFORMACIÓN INTEGRADOS NACIONALES (SIIN), implementa el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA – SIIF NACIÓN, del artículo 4º de la Resolución 633 de diciembre 19 de 2014¹⁴, se hizo alusión al Concepto No. 20152000033861 expedido por esa misma entidad en agosto 19 de 2015, emitido al MINISTERIO DE SALUD, en relación con las entidades responsables del pasivo pensional, cuando esta responsabilidad abarca las pensiones generadas en entidades liquidadas, adscritas o vinculadas, precisando lo siguiente:¹⁵

“(...) frente a las obligaciones pensionales de entidades del nivel nacional, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), tiene responsabilidad en realizar pagos; por su parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) realiza funciones de reconocimiento de obligaciones, de control y de revelación del pasivo pensional; y finalmente existen entidades que por disposiciones legales asumieron el pasivo pensional de sus entidades liquidadas, adscritas o vinculadas.

La entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007, con sus decretos reglamentarios, ha dispuesto el traslado de la información y de los cálculos actuariales de entidades liquidadas, a la UGPP, con el fin de que esta realice las funciones de revelación y control del cálculo actuarial y de reconocimiento de derechos pensionales, pero no para que esta Unidad asuma dichas obligaciones en materia de financiación y asunción del pasivo, y por tal razón, esa entidad no tiene el presupuesto para realizar dichos pagos.

Atendiendo lo anterior, la UGPP debe observar lo dispuesto en la Resolución No 635 de 2014, y en particular, frente a lo establecido en el artículo 5º de dicha resolución, es pertinente precisar que no teniendo la UGPP responsabilidad en la financiación y pago de las obligaciones pensionales, corresponde a esa entidad, únicamente, revelar y actualizar los cálculos actuariales de las entidades o fondos de reservas a los que haya sustituido en el reconocimiento de obligaciones pensionales. Por su parte, el procedimiento contable definido mediante la Resolución No 633 de 2014, no es aplicable a la UGPP. (...)

En el caso que nos ocupa la UGPP deberá revelar y actualizar, de conformidad con lo prescrito en la Resolución No 635 de 2014, (...)

La entidad responsable de financiar y asumir la obligación pensional, deberá aplicar el procedimiento contable establecido en la Resolución No 633 de 2014, lo cual está en concordancia con lo definido en el numeral 6.2 del Procedimiento contable para la revelación de los hechos relacionados con la gestión de pensiones de la UGPP y para el reconocimiento y revelación de algunos hechos de entidades que tienen a cargo la responsabilidad pensional.

Clarificados los alcances de los procedimientos aludidos en su comunicación, dar cumplimiento a las Resoluciones precitadas implica que la UGPP deberá coordinar los flujos de información requeridos en la normativa con la entidad que, atendiendo las disposiciones legales, haya asumido la obligación pensional y la responsabilidad de financiar dicho pasivo (...).” (Negrilla y subraya fuera de texto).

3.5. En el mismo documento donde la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN implementa el procedimiento contable del artículo 4º de la Resolución No. 633 de diciembre 19 de 2014, se hizo la clasificación presupuestal del ingreso y el gasto en el Presupuesto General de la Nación, identificando los conceptos de pensiones en los siguientes rubros de gastos, y unidades ejecutoras del presupuesto así:¹⁶

¹⁴ “Por la cual se modifica el Manual de Procedimientos Contables del Régimen de Contabilidad Pública, incorporando el Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación del pasivo pensional y de los recursos que los financian, en las entidades responsables del pasivo pensional”.

¹⁵ <http://www.contaduria.gov.co/wps/wcm/connect/9a7dc32b-e472-46a0-be869e15354cc814/PROCEDIMIENTO+RESOLUCION+633+nov+18+2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9a7dc32b-e472-46a0-be86-9e15354cc814>, folios 7 y 8.

¹⁶ Folios 9 a 11.

demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley.

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.” (Resaltado fuera del texto)

El mencionado artículo fue Reglamentado por el Decreto 1132 de 1994, cuyo artículo 1 determinó la naturaleza jurídica del FOPEP como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario, concluyéndose así que con la creación de dicho fondo, se dividieron las funciones relativas al reconocimiento de las pensiones por un lado, y a su pago, por el otro, quedando a cargo de CAJANAL (hoy UGPP) la primera y en cabeza del FOPEP la segunda.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, actualmente es la UGPP quien asumió el rol que otrora le correspondía a CAJANAL, en el entendido de que aquella entidad es quien mantiene la relación jurídica con los afiliados cotizantes y pensionados y por ello conservó la facultad de recibir aportes y solicitudes de pensión y decidir sobre la viabilidad jurídica de las mismas, pero la función pagadora o de ejecución de las pensiones continuó a cargo del FOPEP aún después de la liquidación de CAJANAL, valga decir, las pensiones reconocidas por la UGPP siguieron siendo canceladas por el FOPEP, según lo dispone el artículo 2 del Decreto 169 de 2008.

Ciertamente, el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 señaló que a partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por CAJANAL, serían pagadas por el FOPEP. Igualmente el artículo 2 del Decreto 169 de enero 23 de 2008¹³ estableció que el pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP, se efectúa a través del FOPEP, teniendo en cuenta, en todo caso, lo establecido en el artículo 13 del Decreto –ley 254 de 2000, esto es, que se trate del pago de:

- Pensiones causadas y reconocidas;
- Pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de disolución;
- Pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, cuando previo cumplimiento del requisito de la edad la pensión les sea reconocida, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.

3.4. Sobre el particular, en el documento de fecha octubre 20 de 2015, a través del cual la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –SUBCONTADURÍA DE

¹³ “Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”.

Para resolver esta petición es menester tener en cuenta las siguientes consideraciones:

3.1. En efecto, mediante auto interlocutorio No. 150 de febrero 27 de 2015, el Despacho decretó el embargo y retención, conforme a la ley, de los dineros que posea la UGPP –en su calidad de titular- en las cuentas de ahorros o corrientes, locales o nacionales que reposen en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medida cautelar (Arts. 593 numeral 10, en armonía con el 599 del CGP), de conformidad con las excepciones de inembargabilidad establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de auto interlocutorio de segunda instancia de fecha febrero 1º de 2017¹².

3.2. Vale destacar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP fue creada mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 –Art. 156-, como una entidad adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como de los auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidad públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Esta misma naturaleza jurídica y objeto se ratificó en los artículos 1 y 2 del Decreto 575 de marzo 22 de 2013, respectivamente.

Asimismo, en el Decreto 169 de 23 de enero de 2008 se fijaron las funciones de la UGPP, indicando que le correspondía el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionas entidades hayan reconocido y los que reconozca ella misma.

3.3. De otra parte, el FONDO DE PENSIONES PÚBLICA DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP fue creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 como una cuenta de la Nación adscrita al MINISTERIO DE TRABAJO con el único fin de sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL – (hoy UGPP) en lo referente al pago de las pensiones. El referido artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 130. Fondo de pensiones públicas del nivel nacional. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las

¹¹ Folios 4 y 5 cuaderno 2.

¹² Folios 96 a 100 cuaderno 2.

calidad de titular- en las cuentas de ahorros o corrientes, locales o nacionales que reposen en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medida cautelar (Arts. 593 numeral 10, en armonía con el 599 del CGP), de conformidad con las excepciones de inembargabilidad establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional³. Este proveído fue confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio de segunda instancia de fecha febrero 1º de 2017⁴.

2.4. Con fecha noviembre 9 de 2015 se profirió auto interlocutorio No. 902, por medio del cual se decretó el embargo y retención, conforme a la ley, de los dineros que el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP- tenga como titular en las cuentas de ahorro o corrientes, locales o nacionales que reposen en las diversas entidades financieras indicadas por la parte ejecutante en el escrito donde solicita dicha medida y que se encuentren destinados exclusivamente al pago de pensiones reconocidas por CAJANAL o la UGPP, sin importar si son o no de carácter inembargable⁵.

2.5. En audiencia inicial celebrada en febrero 24 de 2016, se dictó la sentencia No. 027 por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 149 de febrero 27 de 2015⁶.

2.6. La prementada sentencia fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia de segunda instancia adiada enero 27 de 2017⁷.

2.7. Por auto de sustanciación No. 376 de fecha mayo 9 de 2017, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 315 y 36 del cuaderno 1-A del expediente, por estar ajustada a derecho y coincidir con la elaborada por el Despacho⁸.

2.8. Hasta el momento no se hecho efectiva ninguna de las dos medidas cautelares proferidas por este Despacho.

3. Para resolver se considera

La Ejecutante solicita que se decrete medida cautelar sobre las sumas de dinero que estén o llegaren a estar situadas en la Tesorería del Ministerio de Hacienda a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en cumplimiento de los recursos del presupuesto general de la Nación destinados al Sistema General de Pensiones. Es decir que pretende que se amplíe la medida cautelar decretada en contra de la UGPP⁹, medida que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto segunda instancia de febrero 1 de 2017¹⁰.

³ Folios 4 y 5 cuaderno 2.

⁴ Folios 96 a 100 cuaderno 2.

⁵ Folios 68 a 71 cuaderno 2.

⁶ Folios 247 a 253 cuaderno 1-A.

⁷ Folios 272 a 307 cuaderno 1-A.

⁸ Folios 327 y 328 cuaderno 1-A.

⁹ Folios 4 y 5 cuaderno 2.

¹⁰ Folios 96 a 100 cuaderno 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 515

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00004-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Bertha Lucia del Socorro González Zúñiga
Demandado: UGPP

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la nueva solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

2. Antecedentes

2.1. En escrito presentado en junio 9 del presente año la doctora BERTHA LUCÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA, en calidad de ejecutante, allegó memorial mediante el cual solicita que se decrete medida cautelar sobre las sumas de dinero que estén o llegaren a estar situadas en la Tesorería del Ministerio de Hacienda a favor de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP en cumplimiento de los recursos del presupuesto general de la Nación destinados de seguridad social en pensiones¹.

2.2. Mediante auto interlocutorio No. 149 de febrero 27 de 2015, se libró mandamiento ejecutivo a cargo de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la ejecutante, Dra. BERTHA LUCÍA DEL SOCORRO, por la obligación de pagar las sumas de dinero resultantes de la condena impuesta en las sentencias de junio 22 de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, y No. 094 de octubre 18 de 2012 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se modifica la primera².

2.3. En auto interlocutorio No. 150 de febrero 27 de 2015, el Despacho decretó el embargo y retención, conforme a la ley, de los dineros que posea la UGPP –en su

¹ Folios 106 y 107 cuaderno 2.

² Folios 65 a 70 cuaderno 1.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 125 del 14 de febrero de 2017 emitido por este juzgado, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, por conducto de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: una vez ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 52

De 23/02/18

Secretaría, ju

pretendiendo: a) que se le declare beneficiario del Régimen de Transición aplicando la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985, b) que se declare la nulidad de las resoluciones: 1. GNR 008669 de 25/08/2014, 2. GNR 308746 de 04/09/2014, 3. GNR 161508 de 01/06/2015, 4. Resolución 276054 de 08/09/2015 y 5. VPB 3 de 04/01/2016 y como consecuencia de las anteriores declaraciones c) que COLPENSIONES le restablezca el derecho a la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta el salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo los factores salariales, a partir de 01/12/2014.

Así mismo, en el escrito del recurso de reposición el abogado resalta:

"EMCALI efectuó los aportes al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, entidad especial adscrita al Ministerio de Trabajo, entidad de derecho público, encargada de administrar el régimen pensional de prima media con prestación definida, en consecuencia la seguridad social de los servidores públicos como en el caso de mi representado, está a cargo de una entidad de derecho público, cuya jurisdicción competente es la contenciosa administrativa".

Atendiendo a la calidad de trabajador oficial del señor JESUS ALIRIO GARCIA, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para conocer del asunto, según el numeral 4, artículo 105 de la ley 1437 de 2011 y por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T. A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora.

(iv) Competencia el proceso se debe remitir

A los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a razón de la cuantía establecida por el demandante de **DIECIOHO MILLONES SETECIENTOS COHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 18.789.864.)**.

"Ley 712 de 2001, ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

De igual manera, la Constitución no dejó de lado la forma de vinculación del personal para las empresas industriales y comerciales del Estado, en lo cual, en concepto del Consejo de Estado² explica:

El Constituyente de 1991, clasificó a los servidores públicos del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, en tres categorías generales, según se desprende del contenido del artículo 123, esto es: miembros de corporaciones públicas, empleados públicos y trabajadores oficiales; sin embargo por razones de metodología y en atención a la materia que se consulta, la Sala se referirá a las dos últimas categorías y en especial a la de trabajadores oficiales. En relación con los empleados públicos la Constitución Política establece que la regla general para su ingreso al servicio es el concurso, y que su régimen de permanencia, ascenso y retiro es la carrera administrativa (art. 125) y confiere al Congreso la facultad de dictar las normas generales que deben ser tenidas en cuenta por el gobierno al momento de fijarles el régimen salarial y prestacional (art. 150-19-e); en tanto que a los trabajadores oficiales los excluye del régimen de carrera administrativa (art.125) y defiere en el legislador la facultad de expedir las leyes marco a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de "Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales", (art. 150-19-f). (...) Como corolario de lo expuesto se tiene que las personas que prestan sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de las anteriores, tienen por regla general la categoría de trabajadores oficiales y, en consecuencia, están vinculadas por contrato de trabajo, excepción hecha de algunos cargos que ocupan personas que cumplen actividades de dirección o confianza, expresamente contemplados en los estatutos de las mismas, quienes ostentan el carácter de empleados públicos sometidos a una situación legal y reglamentaria.

De lo anterior se infiere, que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. creada por el Acuerdo Municipal 014 de 1996, con naturaleza jurídica de una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, tiene por regla general trabajadores oficiales que son vinculados mediante contrato de trabajo y como excepción empleados públicos que tienen funciones definidas para cargos que sean esencialmente de dirección y confianza, esta misma clasificación se regula en el inciso 2, artículo 5 del Decreto 3135 de 1968³. Observa el Despacho, que en el expediente no reposa copia alguna que demuestre, que el señor JESUS ALIRIO GARCIA es un empleado público de EMCALI E.I.C.E. E.S.P como lo afirma el abogado apoderado; como si, a través de oficio 831.6DPH- de noviembre 23 de 2016, la entidad informa al Juzgado que el señor JESUS ALIRIO GARCIA ostentaba el cargo de OPERARIO AUXILIAR II, el cual tiene la calidad de trabajador oficial (fl.69).

(iii) Jurisdicción

El señor JESUS ALIRIO GARCIA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra COLPENSIONES,

² 11001-03-06-000-2006-00071-001761 M.P LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO.

³ **Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

3. Consideraciones

(i) Procedencia del recurso de reposición

Respecto del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De acuerdo a lo anterior, el trámite del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente, como quiera que la impugnación no está dirigida contra una providencia susceptible de apelación o suplica, por cuanto, se trata de refutar un auto que inadmite la demanda, del señor JESUS ALIRIO GARCIA contra COLPENSIONES. A demás, por expresa remisión del artículo 242 *ibidem* se atiende a lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, por consiguiente, el término de interposición del recurso de reposición es de tres días contados a partir de la notificación del auto. Como el recurso fue presentado en término, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede¹, razón por la cual se procederá a resolverlo.

(ii) Designación de Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales en Empresa Industrial y comercial del Estado.

Revisando el auto recurrido, el abogado judicial de la parte actora expresa lo siguiente:

"Manifiesta que Disciemo respetuosamente de los argumentos proferidos por el Despacho, teniendo en cuenta que por regla general todos los trabajadores o servidores de las entidades territoriales como el Departamento son catalogados como empleados públicos en atención a lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1333 de 1986 del Código de Régimen Departamental y la excepción la constituye los trabajadores oficiales entendidos estos como aquellas personas aquellas personas que desempeñan funciones en actividades de construcción y sostenimiento de la obra (...)"

La Constitución Política de 1991, dentro de su propósito descentralista, le dio un fuerte impulso a la descentralización territorial, pero también a la descentralización funcional o por servicios, consistente en la asignación de competencias o funciones del Estado a ciertas entidades, que se crean a través de leyes, ordenanzas o acuerdos para ejercer una actividad especializada, tales como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

¹ Ver folio 77 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 524

Santiago de Cali, 17 de julio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00209-00
Demandante: JESUS ALIRIO GARCIA
Demandado: COLPENSIONES
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

1. Objeto de Pronunciamiento

Resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio N°125 del 14 de febrero de 2017, el cual resuelve declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

2. Antecedentes

1. El apoderado judicial del señor JESUS ALIRIO GARCIA, interpuso recurso de reposición, el 22 de febrero del presente año, argumentando que por regla general todos los trabajadores o servidores de las entidades territoriales como el Departamento son catalogados como empleados públicos en atención a lo señalado en el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986.

2. Además, nos encontramos frente a una controversia mediante la cual se solicita la declaración de nulidad de las resoluciones proferidas por Colpensiones que reconocieron inadecuadamente la pensión de vejez del demandante.

3. EMCALI, efectuó los aportes al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, adscrita al Ministerio de Trabajo, entidad de derecho público, encargada de administrar el régimen pensional de prima media con prestación definida, en consecuencia la seguridad social de los servidores públicos como en el caso de mi representado, está a cargo de una entidad de derecho público, cuya jurisdicción competente es la contenciosa administrativa.

3. Por último, se le ha privado a su representado del uso y explotación comercial de un capital de trabajo siendo su única fuente de empleo y de sustento.

DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, en los términos del poder conferido, obrante a folio 139 C.1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 52

De 27/07/13

Secretaría JV

3. **REQUERIR** a la apoderada judicial de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad demandada **-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL-** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho traslado y un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía** en contra del **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUZ ELENA FERNANDEZ MAYOR**, identificada con la C.C. N° 31.882.312 y portadora de la tarjeta profesional N° 54.178 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 95 C.1 del expediente.

8. **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIBEL BEJARANO**, identificada con la C.C. N° 31.482.004 y portadora de la tarjeta profesional N° 256.167 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **HOSPITAL**

con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a las entidad demandada – **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL**.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

3. El Despacho observa, que la apoderada de la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**, hace el respectivo llamamiento en garantía de forma extemporánea según constancia secretarial², el cual se tendrá por no presentado de acuerdo al artículo 172 del CPACA:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición."

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO**.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al respectivo Representante Legal de: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

² Folio 199 del cuaderno 1

Frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte de los asegurados **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL Y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E**, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 10 de abril de 2014, generadores de los daños ocasionados a la señora **ELVIA NORATH CORDOBA DE ERAZO**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por los apoderados judiciales del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO** - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de los llamados en garantía presentado por los apoderados judiciales de: **MUNICIPIO DE SANTANIGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL** contra **LA PREVISORA S.A**, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del municipio, cabe anotar que no se aportar el traslado ni escrito del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 531

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00138-00
Demandante: Maykol Alejandro Castro y otros
Demandado: Hospital Departamental y otros
Medio de Control: Reparación Directa.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de los llamamientos en garantía efectuados por:
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL contra **LA PREVISORA S.A (FI.1 a 67)**.
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E contra **LA PREVISORA S.A (FI 1 a 77)**.

Acontecer Fáctico:

1. La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL** en el término previsto para contestar la demanda, presento escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a:
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1009672 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia del 18 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015.
2. Así mismo, la apoderada judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CIRREA RENGIFO E.S.E** de forma extemporánea presento escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a:
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1009649 de responsabilidad civil clínica y hospitalaria con vigencia del 1 de febrero de 2014 hasta el 1 de febrero de 2015.

9. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE RENE JIMENEZ ROJAS, identificado con la C.C. N° 16.266.250 y portador de la tarjeta profesional N° 199.165 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, en los términos del poder conferido, obrante a folio 170 C.1 del expediente.

10. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado con la C.C. N° 91.355.894 y portador de la tarjeta profesional N° 204.697 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos del poder conferido, obrante a folio 264 C.1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 52

De 27/07/17

Secretaría Jr

3. **REQUERIR** a la apoderada judicial de **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CUAUCA Y CAUCA**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

4. **REQUERIR** al apoderado judicial de **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representantes Legales de los llamados en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

5. **REQUERIR** al apoderado judicial de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA**, a fin que consigne la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representantes Legales de los llamados en garantía **QBE SEGUROS S.A Y LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.**

6. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

7. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de los llamados en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA ALEXANDRA RIVERA**, identificada con la C.C. N° 1.130.666.952 y portadora de la tarjeta profesional N° 222.024 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CUACA Y CAUCA**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 90 C.1 del expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra **QBE SEGUROS S.A.**

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra **LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL CAUCA Y CAUCA.** Observa el despacho, que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, el Despacho observa que los respectivos apoderados de las entidades demandadas, aportaron los documentos de forma escrita y por medio magnético para hacer el correspondiente traslado al llamamiento en garantía solicitado por estos, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por los apoderados judiciales de: **LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra **QBE SEGUROS S.A.**

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra **LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL CAUCA Y CAUCA.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de: **ALLIANZ SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, QBE SEGUROS S.A Y LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL CAUCA Y CAUCA** en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 2201214002086 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia del 1 de junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014.

3. El apoderado judicial de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** en el término previsto para contestar la demanda, presento escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a:

QBE SEGUROS S.A a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 000703544469 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia del 31 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2014.

4. Por último, el apoderado judicial de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** en el término previsto para contestar la demanda, presento escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a:

LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA frente a la relación procesal accesoria derivada del vínculo comercial previo existente entre dicha sociedad y la **ANI**

Frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte de los asegurados **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 24 de septiembre de 2014, generadores de los daños ocasionados al señor **EDGAR VILLEGAS**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por los apoderados judiciales de: **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**- es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de los llamados en garantía presentados por los apoderados judiciales de:

LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 340

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2015-00433-00
Demandante: Edgar Villegas
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte y otros
Medio de Control: Reparación Directa.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de los llamamientos en garantía efectuados por:

LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE**
COLOMBIA S.A.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra **QBE SEGUROS S.A.**

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra **LA UNION TEMPORAL**
DESARROLLO VIAL DEL CAUCA Y CAUCA.

Acontecer Fáctico:

1. La apoderada judicial de la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**- en el término previsto para contestar la demanda, presento escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a:

ALLIANZ SEGUROS S.A. a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 021495844 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia del 29 de enero de 2014 hasta el 28 de enero de 2015.

2. Así mismo, el apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** en el término previsto para contestar la demanda, presento escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a: